

DAJ / DICON / SEMU // DOM / hrm.-

PUENTE ALTO,

20 ENE 2016

EX. N° 108

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N°19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; Ley General de Urbanismo y Construcciones.

CONSIDERANDO

- 1.- Que es interés de este Municipio contar con procedimientos que regulen la reconstitución de expedientes que sufran daños, estén extraviados o se encuentren incompletos por diversos motivos.
- 2.- Que mediante Oficio N°93.409 del 25 de Noviembre del 2015, de Contraloría General de la República -fundado en los Dictámenes N°66.215 de 2010 y 31.387 de 2012, sobre pérdidas de expedientes de construcción- instruye a esta Corporación la elaboración de una regulación de procedimientos tendientes a la reconstitución de expedientes relacionados con la Dirección de Obras Municipales.-

DECRETO:

APRUEBESE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA LA RECONSTITUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE EXPEDIENTES DE EDIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Se establece un procedimiento para la reconstitución parcial o total de la documentación que conforma un expediente de edificación, un expediente de recepción final, o un expediente de regularización, que haya sido declarado incompleto, desaparecido o destruido.

Artículo 2°. Definiciones:

- a) Reconstitución de expediente: Procedimiento técnico que se realiza con aquellos expedientes que se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad y disponibilidad.
- b) Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo de reconstitución:
 - 1. Todo aquel que mantenga y acredite un interés personal o patrimonial en los instrumentos materia de la reconstitución.
 - 2. Las personas que, debidamente acreditadas, representen intereses en los términos señalados en el punto anterior, de acuerdo con las normas del derecho común.
 - 3. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, mantenga un derecho que pueda resultar afectado por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Apoderado. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, con las facultades que al efecto le sean conferidos en mandatos escritos debidamente autorizados por Ministro de Fe.
- d) Instrumento público o auténtico. Es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.
- e) Los plazos a que se refiere esta regulación será de días hábiles, es decir, se excluyen los sábados, feriados y domingos.

TÍTULO II INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3° El procedimiento se iniciará de oficio o a solicitud del interesado. La Unidad municipal encargada de este procedimiento será la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 4°: Inicio de oficio. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio por orden del Director de Obras Municipales, previa certificación del extravío o destrucción, total o parcial del expediente, efectuada por el Jefe del Departamento de Catastro de la misma Dirección de Obras Municipales.

Artículo 5°: Inicio por solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, se debe presentar una solicitud en la Oficina de Partes de la Dirección de Obras Municipales de Puente Alto la cual deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.
- b) Hechos, razones y peticiones en que justifiquen la solicitud.
- c) Lugar y fecha de la solicitud.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Detalle de los documentos que acompañan la solicitud.

Artículo 6°: Si la solicitud de iniciación de reconstitución del expediente no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y procederá su archivo y devolución de documentos fundantes.

Artículo 7°: De estimarse admisible la solicitud, se procederá conforme se enuncia en el artículo 4°.

TÍTULO III INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 8° Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 9°. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.

Artículo 10°. Valor de las pruebas. Constituyen plena prueba todos aquellos documentos que tengan la calidad de instrumento público y que guarden relación con el expediente que se reconstituye.

Se podrán considerar como prueba, aquellos documentos emitidos por empresas que presten servicios públicos siempre que aparezca que han sido emitidos con ocasión del permiso de edificación o la recepción final del expediente objeto de reconstitución.

Otros instrumentos diferentes a los señalados anteriormente serán ponderados por el Director de Obras Municipales en la medida que se demuestre su concordancia con la finalidad del expediente que se reconstituye.

Artículo 11°. Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán los informes que se estimen necesarios para resolver la solicitud.

Artículo 12°. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes y documentos aportados serán apreciados conforme resulten atinentes con el trámite materia de la solicitud y no resultan de manera alguna vinculantes en la decisión del Director de Obras.

TÍTULO IV FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13°. Conclusión del procedimiento. Pondrá término al procedimiento la resolución final o alguna de las causas señaladas en el artículo 40 de la Ley N° 19.880.

Artículo 14°. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados y se hará por escrito. En caso de acoger la reconstrucción del expediente, el Director de Obras Municipales emitirá una Resolución donde se indique al menos lo siguiente:

- a) Identificación de la propiedad.
- b) Superficie edificada o que se recibe mediante el procedimiento.
- c) Leyes especiales a las que se acoge.
- d) Detalle de los documentos que se reconocen, los cuales pueden ser planos, especificaciones técnicas, certificados de empresas de servicios (sanitarias, eléctricas u otras), recibos por pago de derechos municipales o cualquier otro

También se formalizarán dos expedientes con su documentación debidamente validada. Una copia quedará en el archivo de la Dirección de Obras y otra se le entregará al interesado.


El rechazo de la solicitud de reconstitución del expediente se efectuará por escrito, la que deberá ser someramente fundada.

Artículo 15°. Notificación de la Resolución. Se hará por escrito, en un plazo no superior a los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo. El procedimiento de notificación se efectuará por alguna de las formas señaladas en el artículo N° 45, artículo N° 46 o artículo N° 47 de la Ley N° 19.880.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MIGUEL ANGEL ROMAN AZAR
SECRETARIO MUNICIPAL



GERMAN CODINA POWERS
ALCALDE